



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2020-00127-00

Demandante: Ornella Isabel Padilla Díaz y Otros

Demandado: Robín Oviedo Carmona, Oscar Vergara Sierra, José Montes Castellar-
Alcaldía de Sincelejo

Medio de Control: Popular

Asunto: Resuelve medida cautelar

1. Asunto a resolver:

Procede el despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares preventivas presentada por los accionantes, consistente en:

“Con respecto a los predios identificados como lotes 0022, 0023 y 0024:

1-Ordenar al Municipio de Sincelejo que se abstenga de expedir cualquier modalidad de licencia urbanística mediante la cual se desconozcan las áreas de cesión comunal.

2-Ordenar la suspensión provisional de los efectos de todas las licencias urbanísticas que hubiere otorgado la Oficina Asesora de Planeación de Sincelejo, en las cuales modifique de alguna forma las áreas de cesión aludidas en esta acción, hasta lograr un acuerdo al respecto con los titulares de las licencias y con quienes se considere afectados con ellas, se apruebe pacto de cumplimiento o se obtenga sentencia definitiva.

3-Ordénese la demolición de la construcción ubicada en Zona Administrativa, ubicada entre las manzanas (10) y (9) con diagonal 25 y calle A Bis, por no cumplir con los requisitos de Ley”.

2. Antecedentes

Los señores **Ornella Isabel Padilla Díaz y otros**, instauraron acción popular en contra del **Municipio de Sincelejo-Secretaría de Planeación Municipal**, y en contra de los señores **Robín Oviedo Carmona, Oscar Vergara Sierra y José Montes Castellar**, por la presunta violación de los derechos colectivos correspondientes al goce de un ambiente sano, la seguridad y la salubridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Con escrito inmerso en la demanda, la parte accionante solicita que se decrete como medidas cautelares preventivas, con respecto a los predios identificados como lotes 0022, 0023 y 0024, que: 1) El Municipio de Sincelejo que se abstenga de expedir cualquier modalidad de licencia urbanística mediante la cual se desconozcan las áreas de cesión comunal. 2) La suspensión provisional de los efectos de todas las licencias urbanísticas que hubiere otorgado la Oficina Asesora de Planeación de Sincelejo, en las cuales modifique de alguna forma las áreas de cesión aludidas en esta acción, hasta lograr un acuerdo al respecto con los titulares de las licencias y con quienes se considere afectados con ellas, se apruebe pacto de cumplimiento o se obtenga sentencia definitiva. 3) La demolición de la construcción ubicada en Zona Administrativa, ubicada entre las manzanas (10) y (9) con diagonal 25 y calle A Bis, por no cumplir con los requisitos de Ley.

3. Tramite

La solicitud de medida cautelar fue presentada el 21 de septiembre de 2020, de la cual mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2020, se dio traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, y sobre la cual el Municipio de Sincelejo, se pronunció, en los siguientes términos:

3.1. Oposición del Municipio de Sincelejo:

El apoderado del Municipio de Sincelejo indicó que, observada las solicitudes de medida cautelar, estas se caracterizan por ser preventivas y de suspensión pero sin que el accionante fundamente en hechos o en derechos el porqué de las solicitudes.

Señaló que el presente caso gira en torno a la función que cumple el urbanismo, cuya finalidad es la planificación del territorio que ejerce a través de la acción urbanística, es decir, aquellas decisiones proferidas por las autoridades administrativas relacionadas con el ordenamiento del territorio y con la intervención de los usos del suelo.

Indicó, que el Plan de Ordenamiento Territorial se encuentra definido en el artículo 9 de la Ley 388 de 1997, y que el mismo constituye norma rectora, estructural y vinculante para el municipio. Que la intervención en los usos del suelo es permitida para que cada zona en función de la estructura urbana propuesta por el modelo territorial funcione de acuerdo a unos principios.

Manifestó que en el presente caso, solicitan como primera medida cautelar: *“Ordenar al Municipio de Sincelejo que se abstenga de expedir cualquier modalidad de licencia urbanística mediante la cual se desconozcan las áreas de cesión comunal”*, respecto a dicha medida, recalca que los hechos relacionados por los demandantes no expresan mayor claridad, tanto así que en las pretensiones de la demanda, concretamente la cuarta, se solicita al despacho, esclarecer el destino y el uso del suelo del mismo, y la titularidad de este.

Además, señaló, que la autoridad que expide la licencia de urbanismo es la Curaduría Urbana, anteriormente la expedía la Secretaría de Planeación, pero las competencias cambiaron, y de acuerdo al Decreto 1469 de 2010, los curadores expiden dichas licencias; y la competencia de los alcaldes es la establecida en el artículo 113, que prevé: “ Vigilancia y Control, El alcalde municipal o distrital, o su delegado permanente, será el encargado de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos.

Con relación a la segunda solicitud: *“Ordenar la suspensión provisional de los efectos de todas las licencias urbanísticas que hubiere otorgado la Oficina Asesora de Planeación de Sincelejo, en las cuales modifique de alguna forma las áreas de cesión aludidas en esta acción, hasta lograr un acuerdo al respecto con los titulares de las licencias y con quienes se considere afectados con ellas, se apruebe pacto de cumplimiento o se obtenga sentencia definitiva”*, indicó:

-La urbanización Ciudadela Suiza cuenta con su licencia de urbanismo aprobada con la Resolución N°0023 del 29 de noviembre de 1991, emanada de la Secretaría de

Planeación Municipal; la licencia aclara que no se incluye la plaza Hermogenes Cumplido ni el cauce natural del arroyo que lo atraviesa.

-Posteriormente el urbanizador realizó la escritura de loteo N°1013 de abril 28 de 1994 de la Notaria Segunda de Sincelejo, indica el contenido del número de manzanas con sus respectivos lotes, áreas de cesión del Municipio (manzana 1 “Zona parqueadero-Zona Comercial”, Zona recreativa y cultural, manzana 2, 3, 4, 5 “Zona destinada a capacitación y guardería”, y las manzanas 6, 7, 8, 9 “zona para plaza de escultura y de administración, puente peatonal y zona verde”, manzana 10 zona comercial, manzana 11 terreno destinado a plaza pública (Centro cultural, iglesia, teatro y centro artesanal)

-En la escritura de cesión N°115 del 1° de marzo de 1996 de la Notaria Tercera de Sincelejo, se encuentran las áreas de cesión así:

LA ZONA RECREATIVA PARQUE área de cesión indicada en los planos como Plaza Mariscal Sucre con Zona Cultural, Casa de la Cultura, Concha Acústica y Zona recreativa entre las manzanas 4, 2 y 3.

ZONA PÚBLICA área de cesión indicada en los planos como zona comercial y parqueadero para visitante entre las manzanas 4, 1 y calle en medio con la urbanización la Colina.

ZONA PÚBLICA área de cesión indicada en los planos a capacitación (guardería preescolar y primaria) entre las manzanas 6, 5 sobre la avenida del arroyo.

EL RESTO DE CESIONES están indicadas las vías.

Por lo tanto la “zona para plaza de escultura y de administración” y terreno destinado a plaza pública (Centro cultural, iglesia, teatro y centro artesanal) no hacen parte de las áreas de cesión entregadas al Municipio.

Recalca que los hechos relacionados por los demandantes no expresan mayor claridad, tanto así que en las pretensiones de la demanda, concretamente la cuarta, se solicita al despacho, esclarecer el destino y el uso del suelo del mismo, y la titularidad de este, lo cual no puede solicitarse mediante la medida cautelar, por lo que solicita que la misma no sea decretada.

Respecto a la tercera solicitud: *“ordéñese la demolición de la construcción ubicada en Zona Administrativa, ubicada entre las manzanas (10) y (9) con diagonal 25 y calle A Bis, por no cumplir con los requisitos de Ley, considera que esta solicitud no cumple con los presupuestos que indica la Ley 1437 de 2011.*

Señaló que para decretar una medida cautelar se pueden identificar tres requisitos esenciales: 1) la apariencia de buen derecho, 2) el peligro en la demora y 3) la ponderación de intereses en conflicto. Que el decreto de la misma no implica prejuzgamiento.

Concluyó solicitando que se nieguen las medidas cautelares solicitadas, por cuanto el accionante no presentó los documentos, informaciones, que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, y en sentido estricto, establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes para mitigarlo.

4.- Problema Jurídico:

¿Determinar si se cumplen con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante?

5. Tesis del despacho

Este despacho es de la tesis que en este asunto, hasta este momento procesal, no se cumplen con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante, razón por la cual, serán negadas.

6. Consideraciones

6.1. El alcance y contenido de la medida cautelar en las acciones populares:

El artículo 2º inciso 2º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre

los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, preceptúa que en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

La medida cautelar actúa como función preventiva en la acción popular, y se convierte en el instrumento por excelencia que permite la efectividad del proceso y del derecho colectivo amenazado.

Así pues, en lo que refiere a las medidas cautelares, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el Capítulo XI, reguló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares. En relación a ello, el Parágrafo del artículo 229 prevé lo siguiente:

“Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo

dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”(Negrillas del Despacho).

De acuerdo a lo dispuesto por la norma arriba transcrita, el artículo 230 del C.P.A.C.A., en relación al contenido y alcance de las medidas cautelares, preceptúa:

“Art. 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

De la lectura del párrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A., podría pensarse que, dicha normativa deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 en relación con las medidas cautelares, sin embargo, ello no es así dado la interpretación jurisprudencial realizada por el H. Consejo de Estado¹ en los siguientes términos:

“Considera la Sala que las disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998, pues en algunos caso aquellas nomas resultan ser menos garantistas en tratándose de la protección de derechos colectivos.

...

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Ref. Expediente núm.: 2012-00614-01, CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).

Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente.”

Conforme a lo anterior, es dable concluir que la medida cautelar actúa como función preventiva en la acción popular, y se convierte en el instrumento por excelencia que permite la efectividad del proceso y del derecho colectivo amenazado. Sin embargo, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado²:

“El decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias**; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En el artículo 231 del CPACA, se establecen los requisitos para decretar las medidas cautelares, estableciendo que cuando no se persiga la nulidad de un acto administrativo, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de marzo de 2011, Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Tenemos entonces que con la ley 1437 de 2011, se le otorgó al juez la facultad y el deber de hacer los estudios necesarios del caso para llegar a la conclusión de acceder o no al decreto de las medidas cautelares solicitadas, para lo cual debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, haciendo una valoración racional y razonable, que le permita llegar al convencimiento pleno de la necesidad de decretar tal medida, así como de los posibles perjuicios que se evitarían con este decreto.

6.2. Del Espacio Público y Áreas de Cesión.

El espacio público se entiende como el conjunto de bienes de uso, propiedad o dominio público destinados por naturaleza a satisfacer las necesidades colectivas, y se encuentran por encima de los intereses individuales.

El artículo 5 de la Ley 9 de 1989, define el mismo de la siguiente manera:

“ARTICULO 50. Entiéndase por Espacio Público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el Espacio Público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las

zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

PARAGRAFO. El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, **en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas**, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

Ley 388 de 1997, en su artículo 117, adicionó el artículo 5 de la Ley 8 de 1989 con el siguiente párrafo:

“**PARAGRAFO. El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en La Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos.** La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.”

Con relación a las áreas de cesión, se tiene que es la parte de un predio transferido por el urbanizador de un proyecto al municipio para que la entidad territorial lo destine a zonas verdes, parques, vías.

Estas cesiones son uno de los mecanismos con los que cuentan los municipios para la obtención de suelos que se destinan a usos públicos. Se tiene que como consecuencia de los procesos de urbanización, los municipios reciben porciones de terrenos que se destinan a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas: vías, zonas verdes o zonas para equipamientos colectivos.

Sobre la reglamentación de este tipo de áreas, el artículo 37 de la Ley 388 de 1997, estableció:

ARTÍCULO 37º.- Espacio público en actuaciones urbanísticas. Las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de

inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, y señalarán el régimen de permisos y licencias a que se deben someter así como las sanciones aplicables a los infractores a fin de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XI de esta Ley. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-495 de 1998.

También deberán especificar, si es el caso, las afectaciones a que estén sometidos por efectos de reservas de terreno para construcción de infraestructura vial, de transporte redes matrices y otros servicios de carácter urbano o metropolitano. Para las actuaciones que lo requieran como la urbanización en terrenos de expansión y la urbanización o construcción en terrenos con tratamientos de renovación urbana, deberá señalarse el procedimiento previo para establecer la factibilidad de extender o ampliar las redes de servicios públicos, la infraestructura vial y la dotación adicional de espacio público, así como los procesos o instrumentos mediante los cuales se garantizará su realización efectiva y la equitativa distribución de cargas y beneficios derivados de la correspondiente actuación.

6.3. Caso Concreto.

Visible a folio 5 del expediente electrónico, se encuentra solicitud de medida cautelar dirigida a obtener: 1) Que el Municipio de Sincelejo se abstenga de expedir cualquier modalidad de licencia urbanística mediante la cual se desconozcan las áreas de cesión comunal. 2) La suspensión provisional de los efectos de todas las licencias urbanísticas que hubiere otorgado la Oficina Asesora de Planeación de Sincelejo, en las cuales modifique de alguna forma las áreas de cesión aludidas en esta acción, hasta lograr un acuerdo al respecto con los titulares de las licencias y con quienes se considere afectados con ellas, se apruebe pacto de cumplimiento o se obtenga sentencia definitiva. 3) La demolición de la construcción ubicada en Zona Administrativa, ubicada entre las manzanas (10) y (9) con diagonal 25 y calle A Bis, por no cumplir con los requisitos de Ley.

Alega la parte accionante que los derechos colectivos al goce del espacio público, goce de un ambiente sano, la seguridad y la salubridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, se entienden vulnerados por la parte accionada, al no respetar las zonas verdes producto de las cesiones para áreas administrativas que le fueron otorgadas al Municipio de Sincelejo por parte de COOVIFAS en virtud de la escritura 578 de 1998.

Señaló que en dicho documento, se determinó con precisión, por su localización y linderos, las áreas sobrantes que no serían utilizadas para habitar, sino que

corresponderían a zona comunal, y su destinación era específica y determinada, cumpliendo con lo establecido en el parágrafo 7 del artículo 9 de la Ley 9 de 1989.

6.3.1. Pruebas allegadas:

- Copias de escrituras públicas en las que consta la calidad de propietarios de los inmuebles referidos:
 - ✓ Escritura pública N° 1764 del 15 de julio de 2016
 - ✓ Escritura pública N° 0407 del 06 de marzo de 2012
 - ✓ Escritura pública N° 617 del 15 de mayo de 2010
 - ✓ Escritura pública N° 407 del 17 de marzo de 2009
 - ✓ Escritura pública N° 2745 del 04 de diciembre de 2009
 - ✓ Escritura pública N° 1473 de 02 de julio de 2014
 - ✓ Copia escritura pública N° 569 del 15 de abril de 2009
- Copia derecho de petición radicado 4 de septiembre de 2014 ante planeación Sincelejo.
- Copia de derecho de petición radicado en personería y planeación municipal fecha 04 de junio de 2012.
- Copia respuesta S.M.P. 0508.10.02.0746 Planeación Municipal.
- Copias de derechos de petición ante planeación de fecha 30 de junio de 2015 y 8 de febrero de 2017.
- Copia derecho de petición impetrado ante la Alcaldía de Sincelejo, de fecha 19 de julio de 2018.
- Copia de la respuesta de planeación S.M.P. 0508.10.02-0426Nal derecho de petición dirigido en fecha 19 de julio de 2018. Radicado N° 080061.
- Resolución 023 de 1991.
- Escritura 115 de 1 de marzo de 1996 y 578 de 4 de mayo de 1998.
- Vur de los inmuebles en mención.
- Copia de la querrela impetrada ante la Alcaldía de Sincelejo.
- Respuesta inspección urbana de policía- Centro Oficio N° 100.2.382.
- Copia plano protocolizado bajo escritura pública 1013 de 28 de abril de 1994, de la Notaría Segunda de Sincelejo.
- Fotografías de la zona centro administrativo.
- Expediente digitalizado de la querrela policiva presentada por la señora **Ornella Isabel Padilla Díaz** y sus actuaciones.

6.3.2. Conclusión:

En estos momentos procesales, las solicitudes de medidas cautelares que se analizan serán negadas por las siguientes razones:

La parte accionante fundamenta su solicitud de medidas cautelares en la ocupación por parte de particulares de áreas de cesión obligatoria destinadas para el goce de todos los habitantes de esa zona.

Sobre el particular, si bien es cierto que, a folios 4-7 del archivo 03 del expediente digital, se evidencia la escritura pública N°115 de 1996, en la cual se estableció que COOFIVAS hace cesión de unas áreas de terreno al Municipio de Sincelejo, para que esta entidad territorial se comprometa adecuar las áreas para el servicio recreativo de la comunidad; y a folio 9 obra la escritura pública N° 578 de 1998 que complementa la anterior, de estos documentos, no se desprende con exactitud, si la zona que la parte accionante dice estar ocupada irregularmente por un particular, corresponde a una zona de cesión o zona de espacio público, o a un área de reserva de los urbanizadores.

Lo anterior es corroborado por la parte accionante, cuando en la pretensión cuarta de la demanda solicita al juzgado **ESCLARECER** el destino del predio y el uso del suelo del mismo, y la titularidad de este, lo cual hace necesario que sobre estos puntos se tenga completa claridad, pues los mismos, guardan estrecha relación con el objeto de las medidas cautelares solicitadas. La claridad sobre este aspecto, permitirá establecer si hay afectación o no, de los derechos colectivos cuya protección solicita la parte accionante.

Corolario de lo anterior, hasta este momento procesal, no obra el suficiente material probatorio que le permita al despacho determinar la vulneración de los colectivos cuya protección solicitan los accionantes, máxime cuando en el escrito de la demanda se solicitó la práctica de unas pruebas adicionales para lograr el convencimiento de este juzgador.

Así las cosas, al no existir, en esta instancia procesal, certeza de la titularidad del derecho colectivo al espacio público respecto al predio objeto de discusión, se

incumple con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 231 del CPACA para decretar una medida cautelar, la cual exige que: “... *el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*”

Por las razones expuestas, concluye el despacho que, hasta este momento procesal, las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante deben ser negadas.

Por último, el despacho no pierde vista que, al expediente digital se allegó copia del expediente digitalizado de la querrela policiva presentada por la señora **Ornella Isabel Padilla Díaz**, en el que figura una medida de suspensión de obras sobre el inmueble materia de debate en esta acción popular.

Sobre el particular, este despacho aclarará a las partes y a los terceros con interés en esta acción constitucional, que la decisión adoptada en este auto, no deja sin vigencia a la orden de suspensión de obras ordenadas el día trece (13) de mayo de 2021 por la Inspección Quinta de Policía de Sincelejo sobre el inmueble materia de discusión de esta acción popular. Por consiguiente, mientras dicha medida de suspensión este vigente, no podrá adelantarse obras de mejora o construcción sobre dicho inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1º.- Negar las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante, por las razones expuestas en esta providencia.

2º.- Aclarar a las partes, a los terceros con interés y a la comunidad en general, que la decisión adoptada en este auto, no deja sin vigencia a la orden de suspensión de obras ordenadas el día trece (13) de mayo de 2021 por la Inspección Quinta de Policía de Sincelejo sobre el inmueble materia de discusión de esta acción popular.

Por consiguiente, mientras dicha medida de suspensión este vigente, no podrá adelantarse obras de mejora o construcción sobre dicho inmueble.

3º.- Exhortar a la parte demandante para que, en el evento que, la Inspección Quinta de Policía de Sincelejo levante la suspensión de la obra o, estando vigente dicha medida, ésta sea desobedecida; **informe** tal situación a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

Juez(a)

Juzgado 001 Administrativo Oral Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c2c5d7e75dfaea6ee0392199d2d9a5bb900316022831b09d2b4a4a7b9a
d31f1**

Documento firmado electrónicamente en 08-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>